

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 17

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Aprobar el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, por una parte, y don Ernesto Fernández, en su propio nombre, por otra, en los términos siguientes:

«Alfonso Solórzano. Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, y Ernesto Fernández, en su propio nombre, celebran el contrato que dice así:

Art. 1º—El Gobierno concede a Fernández el derecho preferente para extraer de los bosques nacionales, de los departamentos de Matagalpa, Chontales y Jinotega, la sustancia llamada Bálsamo del Perú.

Art. 2º—Fernández se obliga:

- a) A emplear en la explotación los procedimientos científicos más modernos, por medio de expertos, de manera que los árboles no sean destruidos y queden en condición de ser nuevamente explotados. Se sujetará Fernández a la Ley Agraria y reglamentos similares, que puedan ser aplicados a esta industria, y a las demás leyes y reglamentos que se dicten en lo de adelante;
- b) A comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta concesión por el Congreso;
- c) A mantener el trabajo sin más interrupción que las que ocasionen la fuerza mayor o los casos fortuitos, empleando un número de operarios capaz de dar a la empresa una producción comercial;
- d) A pagar al Fisco, por la explotación de los produc-

tos de la empresa quince centavos por cada kilo durante los dos primeros años, y treinta centavos por cada kilo, durante los tres años subsiguientes. El Gobierno reglamentará la manera de cobrarlo y no podrá gravar con derechos de exportación este producto, durante el término de este contrato. El Ministerio de Fomento podrá, por medio de los empleados del Gobierno o de las personas que nombre, inspeccionar los trabajos.

Art. 3º—Fernández podrá traspasar esta concesión a cualquier particular o compañía, previa la aprobación del Poder Ejecutivo. La empresa o compañía estará en un todo sujeta a las leyes de Nicaragua; tendrá su domicilio y su representante legal en esta capital; y en caso de desavenencia, entre ella y el Gobierno, se someterá la diferencia o cuestión a la decisión de árbitros arbitradores, nombrados de conformidad con la ley. Si hubiere desacuerdo en la resolución de los árbitros, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia nombrará el tercero en discordia, cuya decisión no admitirá ningún recurso.

Art. 4º—La presente concesión caducará si Fernández dejase de cumplir cualquiera de las condiciones contraídas en el artículo 2º

Art. 5º—Esta concesión es por el término de cinco años que comenzarán en la fecha de su aprobación por el Congreso, pudiendo prorrogarse por cinco años más si así convinieren las partes contratantes, y el Congreso diere su aprobación a la prórroga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 7 de noviembre de 1917—Sebastián Uriza, S. P.—M. Caldera Miranda, S. V. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 9 de noviembre de 1917—Salvador Chamorro, D. P.—César Pasos, D. S.—H. Aguirre Muñoz, D. S.

Por tanto, publíquese—Casa Presidencial—Managua, nueve de noviembre de mil novecientos diez y siete.

Emiliano Chamorro—El Ministro de Fomento—
Alfonso Solórzano.

Publicado en la página 1450 del número 257 de La Gaceta correpondiente al 14 de noviembre de 1917.